



NI	—	36208	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201807418		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

11	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir petición sobre **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>63.556.335</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento.	Bucaramanga	01	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	09	202
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	09	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>50</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	- -
Pena privativa de otros derechos					50	- -



Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	05	2023	03	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	26	09	2018	-	02	-
	Final	27	09	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	29	01	2022	15	12	-
	Final	11	05	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>18</b>	<b>14</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento de prisión domiciliaria para personas cabeza de familia (arts. 38 # 1°, 461 Y 314 # 5 de la Ley 906 de 2004 y ley 750 de 2002), y porque la interna se encuentra privada de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Al tratarse la prisión domiciliaria para personas cabeza de familia de un mecanismo especial (CSJ SP1251-2020), no opera la exclusión de beneficios del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014).

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. La competencia para resolver sobre la Prisión domiciliaria por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia "debe ser resuelto por el juez de conocimiento cuando haya lugar a ello bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002". Ahora bien, la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia prevista en el artículo 461 CPP regula la



“posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo”, es decir, si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas (CSJ SP4945-2019). Así mismo, no es posible sostener que los artículos 314 # 5º y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia (CSJ SP 19 oct 2006 rad. 25724; SP 22 jun 2011 rad 35943). El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia (CSJ SP4945-2019)

#### **4. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 1º de la Ley 750 de 2002)**

La Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de las personas especialmente protegidas a su cargo, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (CSJ SP1251-2020, SP AP5029-2018). Son los siguientes:

##### **4.1. Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.**

De la literalidad del art. 2ª L. 82/93 (modif. art. 1º L. 1232/08) se extrae que es Mujer (hombre igualmente) Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Según la decisión CC SU388/05 para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente*
- *No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- *O, bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*



La jurisprudencia ya había señalado que dicha calidad no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad sino también a “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”, lo cual se reiteró en decisiones de la CC como la SU-388/05, T-200/06, y la CSJ SL1496-2014, SP4945-2019. Hoy día, con la vigencia del art. 17 L. 2292/23 se protege a las siguientes personas que estén bajo el cuidado de la persona cabeza de familia, y el Juez “atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar” y a la “garantía de los derechos” de las personas que se encuentran bajo dependencia:

- *Hijo menor de edad.*
- *Hijo que sufre incapacidad permanente.*
- *Adulto mayor que no puede valerse por sí mismo.*
- *Persona que no pueda valerse por su mismo.*

#### **Caso concreto:**

Sea lo primero señalar, que en el presente asunto, el Juzgador negó dicho beneficio a la condenada en razón de la prohibición expresa contenida en el artículo 68A del estatuto punitivo, en el entendido que el delito por el cual se condenó se encuentra enlistado en la norma antes referida, así las cosas al no existir pronunciamiento alguno de la Juez de conocimiento frente al otorgamiento de este beneficio en virtud de la calidad de madre cabeza de familia, procederá el suscrito a estudiar de fondo la solicitud, analizando la prueba documental que obra en el *dossier*.

Ahora bien de cara a analizar la condición de padre o madre cabeza de familia, es necesario el estudio de ciertos requisitos contenidos tanto en la normatividad como en los pronunciamientos jurisprudenciales antes referenciados y es que ambas fuentes del derecho coinciden en afirmar como requisitos *sine qua non* tanto la carga económica, afectiva o social de forma permanente como la deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia lo que se traduce en responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De los documentos allegados se observa que, en efecto la menor M.D.I.D. presenta entre otros diagnósticos los de “parálisis cerebral espástica, retardo en desarrollo e incontinencia urinaria no especificada” (fl. 53) patologías que a todas luces generan en la persona que las padece la imposibilidad de tener una vida independiente al punto que se encuentra imposibilitada para realizar funciones básicas del diario vivir tales como comer, movilizarse, bañarse etc. En otras palabras la menor si depende del cuidado permanente de otra persona.

Así mismo del estudio sociofamiliar expedido por el bienestar familiar obrante a folios 40 y siguientes se avizora una total ausencia paterna, llegando incluso figurar como denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, sumado a que se encuentra con detención domiciliaria y es consumidor habitual de sustancias psicoactivas.

No obstante del informe antes referenciado, concretamente del aparte de “*DINÁMICA FAMILIAR*”, se extrae que es la abuela materna quien se ocupa de la función de asumir el cuidado y asistencia de su nieta 24/7 al punto que es ella quien tiene la custodia de la menor, recibiendo ayuda económica de uno de sus hijos Álvaro Díaz residente en la ciudad de Bogotá.



Así mismo, el documento antes relacionado, refiere que la aquí sentenciada únicamente se encarga de las gestiones en salud como autorizaciones y citas con especialistas hecho que permite concluir sin más miramientos que no se cumple con este requisito de responsabilidad de carácter permanente así como tampoco el de deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, pues de la documentación allegada se observa que tanto la abuela materna (víctima dentro de las presentes diligencias) como el tío de la menor suplen la ausencia tanto económica como afectiva de la sentenciada con la menor M.D.I.D.

De lo expuesto en precedencia se concluye fácilmente que no puede otorgarse la condición de madre cabeza de familia a una persona que no tiene la custodia de su hija y que su única colaboración no va más allá que trámites de EPS y citas con especialistas, de igual forma no se cuenta con elemento material probatorio alguno que permita colegir que la prisión domiciliaria solicitada serviría de apoyo tanto emocional como afectivo para tanto para la víctima como para la menor.

#### **4.2. Que el desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.**

Lo anterior equivale a una ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad. el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

- *El “desempeño personal”, es decir, su comportamiento como individuo.*
- *El “desempeño familiar”, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos.*
- *El “desempeño laboral”, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita.*
- *El “desempeño social”, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.*

Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro:

- *A la comunidad.*
- *A las personas a su cargo.*
- *A los hijos menores de edad.*
- *A los hijos con incapacidad mental permanente.*

Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria (CSJ SP4029-2019). El análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto (CSJ AP7579-2014). La mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada



de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, *la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada.* En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad (CSJ SP1251-2020).

#### **Caso concreto:**

Esta exigencia tampoco se cumple a cabalidad, pues a juicio del suscrito, la conducta cometida por la sentenciada es lo bastante grave pues atentó contra la integridad física y moral de su progenitora, quien es la misma persona que tiene a cargo la hija de la condenada y que lejos de mostrar agradecimiento para con su madre, procedió a proferirle todo tipo de agresiones físicas y psicológicas, y es que, si revisamos el informe sociofamiliar expedido por el ICBF, encontramos que asume actitudes agresivas y desafiantes incluso con personas que por su trabajo o posición laboral podrían revestir cierta autoridad, veamos:

“... En el momento de la visita social, la señora Dora Liliana asumió una actitud agresiva y desafiante con la funcionaria del ICBF, verborreica”

Aunado a ello anota la falladora en su sentencia que ha realizado actos constitutivos de violencia en contra de su progenitora incluso enfrente de miembros de la policía y que en las audiencias asumía actitudes agresivas frente a la víctima pues manifestó en diligencia que *“le había dicho a su madre que contara todo”* denotando con ello ciertos sentimientos de superioridad frente a la agredida.

Por último y no menos relevante es, que fue la defensora pública Claudia Johana Marín Cañas quien afirmó que los problemas familiares se habían solucionado entre su prohijada y la víctima, no obstante no allega prueba tan siquiera sumaria que corrobore tal afirmación que para el caso en concreto sería un escrito autenticado por la señora Beatriz Fernández de Díaz.

***4.3. Que la condena no haya sido proferida por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.***

#### **Caso concreto:**

La condena fue proferida por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

***4.4. No se aplicará o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.***

#### **Caso concreto:**



Según Consulta Nacional Unificada de procesos, a la aquí sentenciada, le figura un antecedente penal por el delito de *violencia intrafamiliar* dentro del radicado 680014004008200600301.

#### 5. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder a la sentenciada el mecanismo solicitado, toda vez que no cumple satisfactoriamente todo sus requisitos tal y como se anotó en precedencia.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** a la sentenciada **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	